

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

4 de junio de 1981

Núm. 121-II

DICTAMEN DE LA COMISION

Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Jóvenes Agricultores.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Dictamen emitido por la Comisión de Agricultura relativo al proyecto de Ley del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Jóvenes Agricultores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de junio de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

La Comisión de Agricultura, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de Ley del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Jóvenes Agricultores y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

PROYECTO DE LEY DEL ESTATUTO DE LA EXPLOTACION FAMILIAR AGRARIA Y DE LOS AGRICULTORES JOVENES

CAPITULO PRIMERO

Objetos y fines

Artículo 1.º

La Presente ley protege la explotación familiar agraria y facilita la incorporación de los agricultores jóvenes a las actividades agrarias, de acuerdo con los siguientes objetivos:

a) Constituir explotaciones agrarias viables, y mantener su integridad y continuidad como unidades empresariales, promoviendo su desarrollo y modernización para que consoliden o alcancen la viabilidad social y económica.

b) Estimular la incorporación progresiva a la dirección de las explotaciones familiares agrarias de los colaboradores que

hayan de suceder profesionalmente en la titularidad de las mismas, y facilitar el acceso de los agricultores jóvenes a la propiedad de los medios de producción y a la sucesión de las explotaciones agrarias, mediante acuerdos de colaboración familiar y acceso a la propiedad.

c) Facilitar la inscripción registral de los bienes y derechos que constituyen las explotaciones familiares agrarias.

Artículo 2.º

A los efectos de esta ley se entiende por explotación familiar agraria el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria, primordialmente con fines de mercado, siempre que constituya el medio de vida principal de la familia, pueda tener capacidad para proporcionarle un nivel socio-económico análogo al de otros sectores y reúna las siguientes condiciones:

a) Que el titular desarrolle la actividad empresarial agraria como principal, asumiendo directamente el riesgo inherente a la misma.

b) Que los trabajos en la explotación sean realizados personalmente por el titular y su familia, sin que la aportación de mano de obra asalariada fija, en su caso, supere en cómputo anual a la familiar en jornadas efectivas.

Artículo 3.º

1. Constituyen elementos de la explotación los bienes inmuebles de naturaleza rústica y los edificios, incluida la vivienda, construidos sobre los mismos; las instalaciones agropecuarias, incluso de naturaleza industrial y los ganados, máquinas y aperos, integrados en la explotación y afectos a la misma, que pertenezcan al titular, a su cónyuge o a ambos, en propiedad.

2. Constituyen también elementos de la explotación los arrendamientos y los derechos de uso y disfrute que, en virtud de

cualquier título y sobre tales bienes, puedan pertenecerles, así como los demás derechos que puedan corresponder a su titular y sirvan a aquélla.

Artículo 4.º

La titularidad de la explotación podrá recaer en caso de matrimonio, en ambos cónyuges, siendo suficiente que uno de ellos reúna los requisitos del artículo 2.º A efectos sucesorios o de continuación de la comunidad conyugal, en cuanto a la explotación familiar agraria, se entenderá que el cónyuge superstite reúne tales requisitos.

CAPITULO II

Colaboración en la explotación y régimen de acuerdos de colaboración

Artículo 5.º (Antes 6.º)

1. Tendrá la consideración de colaborador de la explotación familiar agraria la persona mayor de edad o menor emancipado que, siendo cónyuge, descendiente u otro pariente del titular, tenga una experiencia profesional mínima de dos años en actividades agrarias y como dedicación principal su trabajo en la explotación, y que establezca un acuerdo escrito de colaboración con el titular.

2. En defecto de cónyuge, descendiente u otro pariente del titular podrá tener la consideración de colaborador cualquier otra persona que cumpla los requisitos del apartado anterior.

Artículo 6.º (Antes 7.º)

1. Los acuerdos de colaboración regularán la participación de los colaboradores en los trabajos de la explotación y el modo de efectuar de manera ordenada su incorporación a las responsabilidades gerenciales, especificando las funciones y responsabilidades que en la explotación correspondan al colaborador, las obligaciones que éstos contraen con el titular, y las

retribuciones de presente y de futuro que por su trabajo y por otras aportaciones correspondan al colaborador, así como la indemnización que hayan de abonarle los sucesores en caso de no mantenerse el acuerdo de colaboración.

2. Las retribuciones del colaborador podrán ser demoradas en todo o en parte. Si los acuerdos familiares no las establecen, habrá de preverse la forma de valorar su dedicación a la explotación que tendrá la consideración de derecho de crédito sobre la herencia o de aportación computable a su favor en el momento de la sucesión.

Artículo 7.º (Antes 8.º)

1. El Ministerio de Agricultura promoverá el establecimiento de acuerdos de incorporación progresiva de jóvenes menores de treinta y cinco años que reúnan los requisitos para ser calibradores.

2. Los acuerdos de colaboración podrán complementarse o instrumentarse con el pacto sucesorio o la designación testamentaria del colaborador como sucesor en la titularidad de la explotación, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Artículo 8.º (Antes 9.º)

1. Cuando un colaborador participe en la financiación de las inversiones derivadas del plan de modernización que vayan a integrarse en la explotación familiar, le será reconocido en la sucesión un derecho de crédito por el importe actualizado de la cantidad que hubiere aportado.

2. Las demás inversiones y mejoras se ajustarán a lo establecido en el acuerdo de colaboración.

Artículo 9.º (Antes 10)

El acuerdo del que se derive la asunción por el colaborador de tareas de dirección y otras actividades propias de la explotación familiar, no será obstáculo para que se entienda cumplido el requisito previsto en el apartado a) del artículo 2.º

CAPITULO III

Protección de la integridad de la explotación

A) Normas generales

Artículo 10 (Antes 13)

1. Será título bastante para acreditar la calificación de explotación familiar agraria el documento administrativo expedido, a instancia del titular, por el Ministerio de Agricultura, en el que se describan los bienes y derechos de la explotación y del que resulte que concurren los requisitos técnicos establecidos en esta Ley. Análogos efectos producirá el acto aprobatorio del plan de modernización, a que se refiere el Capítulo IV.

2. Los referidos documentos serán suficientes por sí para practicar en el Registro de la Propiedad nota marginal de afección de los bienes y derechos integrantes de la explotación que consten inscritos, en garantía de los beneficios obtenidos por la misma y de las obligaciones que comporta.

Artículo 11 (Antes 14)

La obtención de cualquiera de los beneficios económicos previstos en esta ley, o la suscripción de acuerdos de colaboración, implicará la obligación de conservar íntegros y afectos a la explotación aquellos elementos que se consideren necesarios y se especifiquen al aprobarse la calificación de la misma o el plan de modernización durante el plazo que se señale por la Administración.

Artículo 12 (Antes 15)

1. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Agricultura autorizará, a petición de parte interesada, la separación de alguno de los elementos a que el mismo se refiere en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Si los elementos que se hubieren de separar fueren destinados a formar una o más explotaciones familiares agrarias o a integrarse en ellas, si se aprecian motivos suficientes que justifiquen la segregación, siempre que se mantenga la cualidad de explotación familiar agraria.

b) Si por motivos ajenos a la voluntad del titular quedara alterado el fin agrario de alguno o algunos de los elementos de la explotación.

c) En los casos en que la segregación aparezca justificada por razones de mejora de la estructura de la explotación.

2. Se entenderá implícita la autorización administrativa cuando alguno o algunos de los inmuebles o derechos de la explotación resulten afectados por planes u obras de utilidad pública o interés social.

3. Igualmente podrá autorizarse el gravamen de algunos de dichos elementos cuando ello fuera conveniente para no agotar innecesariamente la capacidad de garantía de la explotación familiar.

Artículo 13 (Antes 16)

En caso de matrimonio, si la titularidad de la explotación recae en ambos cónyuges, para disponer de la explotación o de alguno de los inmuebles que la integran, será preciso el consentimiento de los dos o, en su caso, autorización judicial con dependencia del carácter común o privativo de dichos bienes.

Faltando el consentimiento de uno de los cónyuges o la autorización judicial, los actos dispositivos que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se omitió o de sus herederos, durante el plazo de cuatro años desde la realización del acto. No obstante, serán nulos los actos dispositivos a título gratuito sobre bienes comunes si faltare dicho consentimiento.

Artículo 14 (Antes 17)

Al no haber testamento o pacto sucesorio que establezca otra cosa, al fallecimien-

to de un cónyuge, la explotación se atribuirá al sobreviviente en usufructo vitalicio, con la obligación de atender al sostenimiento de la familia. Este derecho se extinguirá por incumplimiento de las obligaciones que conlleva.

Artículo 15 (Antes 18)

Los litigios que pudieren derivarse en relación con los derechos reconocidos en este Capítulo se sustanciarán por los trámites del juicio ordinario declarativo de menor cuantía.

B) Del pacto sucesorio

Artículo 16 (Antes 19)

1. El titular de la explotación podrá convenir la sucesión en dicha titularidad con uno de sus legitimarios que reúna la cualidad de colaborador.

2. Si ninguno de los legitimarios reuniera dicha cualidad, el pacto, mediando el consentimiento de aquéllos, podrá otorgarse a favor de quien ostentara la cualidad de colaborador.

3. De no existir legitimarios, podrá convenirse dicho pacto con quien fuese colaborador de la explotación.

Artículo 17 (Antes 20)

Para ordenar la sucesión en la explotación familiar agraria mediante pacto, será preciso, en caso de matrimonio, el otorgamiento del mismo por ambos cónyuges.

Artículo 18 (Antes 22)

El instituido sucesor de la explotación por pacto sucesorio habrá de mantener la cualidad de colaborador en la explotación hasta el momento del fallecimiento del instituyente. En otro caso, el pacto será revocable a instancia del instituyente o de cualquiera de sus legitimarios, salvo que se aprecien ponderadas razones de equidad para mantenerlo.

Artículo 19 (Antes 23)

1. Vigente el pacto sucesorio, el instituyente no podrá disponer a título gratuito de la explotación, salvo a favor del instituido.

2. En caso de disposición de la explotación a título oneroso, el instituido sucesor, aparte de las facultades de impugnación que le correspondan con arreglo a la legislación civil, tendrá derecho de adquisición preferente en los términos previstos en esta ley, sin perjuicio de ser compensado económicamente por su dedicación a la explotación.

Análogos derechos corresponderán al instituido en los supuestos en que la transmisión se refiera a parte de la explotación, salvo que la contraprestación recibida se invierta en la propia explotación familiar.

Artículo 20 (Antes 24)

1. El pacto sucesorio podrá ser resuelto por alguna de las siguientes causas:

a) Acuerdo de los otorgantes, formalizado en escritura pública.

b) Incumplimiento de las cargas, condiciones u obligaciones impuestas al sucesor.

c) Conducta del sucesor que impida la normal convivencia familiar.

2. Afectarán también al instituido, aún no siendo legitimario, las causas de indignidad o desheredación.

C) De la sucesión testada

Artículo 21 (Antes 25)

En defecto de pacto sucesorio, la sucesión en la explotación familiar se deferirá a la persona que el causante hubiere designado en testamento.

Si al fallecimiento del causante hubiere herederos forzosos, será válida la designación de sucesor cuando recayere en alguno de ellos. Si el designado no fuere heredero forzoso será necesario que éstos hu-

bieren renunciado o convenido sobre sus derechos o incurrido en justa causa de desheredación, o que se respeten sus legítimas.

Testamento mancomunado

Artículo 22 (Antes 26)

1. Los cónyuges podrán otorgar testamento abierto mancomunado, a fin de ordenar la sucesión en la explotación familiar agraria en su integridad.

2. Este testamento sólo podrá ser revocado o modificado en vida de ambos cónyuges y conjuntamente. Sin embargo, en caso de disolución en vida del matrimonio declarada judicialmente, o de separación efectiva de los cónyuges será válida la revocación unilateral, que habrá de notificarse mediante documento fehaciente al otro cónyuge.

3. La revocación y modificación del testamento habrá de hacerse con las mismas formalidades con que aquél se otorgó.

Designación de sucesor mediante comisario

Artículo 23 (Antes 27)

1. El testador podrá nombrar comisario a su cónyuge, al solo objeto de designar sucesor en la explotación familiar agraria.

2. El comisario designará sucesor de conformidad con lo establecido en el artículo 21, salvo que el causante hubiere establecido otra cosa.

3. El comisario no podrá delegar su función.

Artículo 24 (Antes 28)

El nombramiento de comisario habrá de hacerse en testamento abierto. En esta forma o en escritura pública habrá de constar la designación de sucesor que aquél hiciere. En este último caso la designación será irrevocable.

Artículo 25 (Antes 29)

El comisario tendrá el usufructo de la explotación, en tanto no haya cumplido su encargo. Si todos los descendientes comunes o, a falta de ellos, las demás personas que sean colaboradores de la explotación hubieren alcanzado la mayoría de edad, cualquiera de ellos podrá exigir que en el plazo de un año se designe sucesor.

Artículo 26 (Antes 30)

El cónyuge que contraiga nuevas nupcias perderá su cualidad de comisario, salvo disposición expresa del causante.

D) Sucesión intestada

Artículo 27 (Antes 31)

1. A falta de pacto sucesorio o de disposición testamentaria al respecto, la explotación familiar agraria se atribuirá íntegramente al heredero legítimo más próximo que ostente la cualidad de colaborador de la misma. Concurriendo tales circunstancias en varios herederos, la explotación se atribuirá al que hubiera permanecido más tiempo colaborando en la explotación.

2. De no existir herederos legítimos que sean colaboradores en la explotación, sucederá en la titularidad de la misma el heredero legítimo que se comprometa a continuarla, y, en caso de ser varios, se estará al acuerdo de la mayoría. De no existir ninguno que se comprometa a continuarla o de no llegarse a un acuerdo en el plazo de tres meses desde que se abra la sucesión, se entenderá que desean anular las obligaciones impuestas por esta ley.

3. De no existir herederos legítimos, sucederán en la explotación los colaboradores de la misma, prevaleciendo entre éstos, de ser varios, el orden de antigüedad en la explotación. Si hubiere varios con la misma antigüedad, se tomará el acuerdo por mayoría.

E) Disposiciones comunes a las diversas clases de sucesión

Artículo 28 (Antes 33)

1. La valoración de la explotación, a efectos de la partición hereditaria, derivada de pacto sucesorio, sucesión testada o intestada, se efectuará por acuerdo de los interesados.

2. De no mediar este acuerdo, se valorará la explotación en función de la renta promedio de los últimos cinco años.

Artículo 29 (Antes 34)

Valorada la explotación mediante acuerdo de los interesados si resultare aquélla inferior a la renta promedio de los últimos cinco años, los legitimarios o, en su caso, los herederos "ab intestato" distintos al que suceda en la titularidad de la explotación, ostentarán frente a éste, durante un plazo de quince años desde la sucesión, un derecho de reembolso para el supuesto en que la explotación fuera enajenada, expropiada o dejara de constituir la explotación familiar agraria del adjudicatario o sus sucesores.

Artículo 30 (Antes 35)

Para determinar la cuantía de los derechos de reembolso se estará a la diferencia entre la valoración de la renta promedio de los cinco años inmediatamente anteriores al momento de la adjudicación de la explotación y el importe señalado para el adjudicatario. La diferencia así obtenida se actualizará al momento en que tuvieren lugar los supuestos que posibilitan el ejercicio de tales derechos.

Artículo 31 (Antes 37)

1. El sucesor en la titularidad de la explotación deberá efectuar el pago del haber hereditario correspondiente a los demás coherederos en la explotación, en el plazo máximo de diez años, contados des-

de la apertura de la sucesión. Las cantidades aplazadas devengarán el interés legal.

2. Para facilitar el pago del haber hereditario el sucesor en la titularidad contará con las ayudas, subvenciones y créditos oficiales que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 32 (Antes 38)

1. En el caso de que no existan bienes independientes de la explotación familiar o no sean éstos suficientes para el pago de las legítimas de los herederos que no reciban aquélla, la explotación quedará afecta a su pago, total o parcial, hasta un límite máximo equivalente al tercio de su valor.

2. Para garantizar el pago de las porciones legitimarias que afecten a la explotación familiar se establece hipoteca legal, cuya constitución podrá ser exigida por el heredero o herederos forzosos a quienes no hubiere correspondido suceder a su causante en la titularidad de la explotación.

Artículo 33 (Antes 39)

En la partición hereditaria en que queda incluida una explotación familiar agraria, el haber de los coherederos distintos del sucesor en cuanto a la misma, podrá pagarse en dinero.

Artículo 34 (Antes 40)

Habiendo descendientes del causante menores de edad o incapacitados, que estuvieren a cargo del mismo en el momento de la sucesión, quedarán aquéllos a cargo del sucesor en la explotación agraria, con el deber de prestarles alimentos y atender a su educación. Caso de que el resto del caudal hereditario superara la cuarta parte del valor de la explotación, los demás herederos habrán de contribuir a esta obligación en proporción a su participación en la herencia.

Artículo 35 (Antes 41)

Para su validez, tanto el pacto sucesorio como la prestación de consentimiento, renuncia o convenio sobre derechos hereditarios previstos en esta ley, deberán formalizarse en escritura pública. Dichos actos podrán condicionarse a que resulte efectiva la designación, como sucesor en la explotación, de una determinada persona.

Artículo 36 (Antes 42)

1. La sucesión en la explotación podrá deferirse a favor de dos o más personas que reúnan las condiciones de esta ley, cuando los elementos que se asignen a cada una de ellas sean suficientes para constituir otras tantas explotaciones familiares independientes.

2. El colaborador que suceda en la explotación deberá compensar económicamente a los demás colaboradores por su dedicación a aquélla.

Artículo 37 (Antes 43)

Cuando forme parte de una explotación familiar agraria una finca rústica arrendada, la sucesión en el arrendamiento se regirá por la presente ley, con exclusión de la legislación arrendaticia rústica.

F) Derecho de adquisición preferente

Artículo 38 (Antes 44)

1. En caso de enajenación a título oneroso de una explotación familiar agraria, los titulares de derechos de reembolso podrán ejercer tanteo o retracto en la referida transmisión, si se comprometen a conservar el régimen de la explotación familiar agraria.

2. No procederá el derecho de tanteo en las enajenaciones por subasta, siempre

que se haya procedido conforme a lo dispuesto en el artículo 44.

Artículo 39 (Antes 45)

El Estado gozará de los derechos de tanteo y de retracto cuando no hubieren sido ejercitados por los titulares de derechos de reembolso.

Artículo 40 (Antes 46)

A efectos del ejercicio del derecho de tanteo deberá comunicarse de manera fehaciente a los titulares de derechos de reembolso y al Ministerio de Agricultura los términos de la transmisión proyectada. Este derecho caducará a los treinta días siguientes al de la notificación.

Artículo 41 (Antes 47)

1. A falta de notificación o siendo ésta defectuosa, los titulares de derecho de reembolso podrán hacer uso del derecho de retracto que habrá de ejercitarse en plazo de treinta días desde que tuviesen conocimiento de la transmisión efectuada.

2. El derecho de retracto reconocido al Estado caducará a los sesenta días desde que los órganos administrativos tuvieren conocimiento de la transmisión y a falta de éste a los tres años desde aquélla, y para ejercitarlo deberá notificarlo previamente a los titulares de derechos de reembolso.

Artículo 42 (Antes 48)

Si fueran varios los titulares que adujeran derecho de tanteo o retracto, será preferido el poseedor de diploma de cualificación profesional agraria. De haber varios que reunieran esta circunstancia, primará la mayor dedicación al ejercicio de la profesión agraria; idéntica preferencia mediará si ninguno de ellos ostenta el referido diploma.

Artículo 43 (Antes 49)

Las explotaciones familiares agrarias que pudiera adquirir el Estado en virtud de los procedimientos arbitrados en este Capítulo se destinarán en el plazo máximo de tres años a la instalación de jóvenes agricultores profesionalmente capacitados o a la ampliación y mejora de otras explotaciones familiares agrarias.

Artículo 44 (Antes 50)

1. En todo procedimiento de ejecución, embargo o vía de apremio que recaiga, y así conste, sobre una explotación familiar agraria o alguno de sus elementos, se requerirá al titular para que manifieste la existencia de dicho procedimiento a los colaboradores, a los titulares de derechos de reembolso y al Ministerio de Agricultura, suspendiéndose entre tanto el curso de las actuaciones.

2. En caso de que en el plazo de un mes no haya sido atendido dicho requerimiento, el titular del derecho que se pretende hacer efectivo, podrá notificar directamente la existencia del procedimiento de ejecución, embargo o vía de apremio, a los titulares de derechos de reembolso y al Ministerio de Agricultura, y en el plazo de treinta días a partir de la indicada notificación se entenderá levantada la suspensión de las actuaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

CAPITULO IV

Desarrollo y modernización

Artículo 45 (Antes 51)

A los efectos de esta ley se entiende por modernización o desarrollo de una explotación familiar agraria el conjunto de inversiones o adaptaciones que, con planteamientos técnicos, económicos, sociales y financieros acordes con los objetivos fijados en el artículo 1.º de esta Ley, deben

introducirse globalmente en una empresa agraria para modificar su estructura productiva con el propósito de mejorar la productividad, los resultados económicos finales y las condiciones de trabajo.

Artículo 46 (Antes 52)

Los titulares de explotaciones familiares agrarias que proyecten modernizar sus empresas, tendrán opción a los beneficios que se establecen en este Capítulo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1. Que los titulares se prometan a desarrollar la modernización de su explotación conforme a un plan, a llevar una contabilidad simplificada y a perfeccionar su preparación profesional con cursos y actividades de capacitación agraria que, promovidos por los organismos competentes, sirven a las necesidades de las explotaciones.

2. Que las explotaciones reúnan las siguientes condiciones:

a) Tener capacidad para mejorar, a través del plan de modernización, su viabilidad económica, cuyo umbral mínimo se señala en un nivel de renta por persona plenamente ocupada equivalente al salario medio de los trabajadores de la zona o región donde radique.

b) Alcanzar como mínimo la plena ocupación de un miembro de la familia y ocupar anualmente, como máximo, además de la mano de obra familiar, dos trabajadores asalariados fijos o lo que resulte equivalente en asalariados eventuales.

Artículo 47 (Antes 53)

1. El plan de modernización ha de describir la situación, los problemas y los resultados técnicos y económicos actuales de que parte la explotación, y expresar claramente la situación final a que se pretende llegar, el programa de mejoras o de inversiones a realizar y los correspondientes estudios económicos y financieros que

pongan de manifiesto el grado de absorción y remuneración del trabajo familiar que ha de alcanzarse.

2. La orientación del plan de modernización se ajustará a los criterios y directrices de política agraria definidos por el Ministerio de Agricultura, oídas las Cámaras Agrarias y las Organizaciones Profesionales de ámbito nacional.

3. En la aprobación del plan, el Ministerio de Agricultura señalará el plazo máximo para su ejecución. El plan de modernización se expresará en etapas sucesivas, que permitan valorar el cumplimiento progresivo de los objetivos señalados e introducir en su caso las correcciones autorizadas.

Artículo 48 (Antes 54)

Para la modernización y desarrollo de las explotaciones se establecerá crédito y subvención para las inversiones previstas en el plan, en las cuantías, condiciones de titularidad y situación registral, plazos de amortización y tipo de interés que señale el Gobierno a propuesta de los Ministerios competentes.

Los citados créditos serán concedidos por Entidades oficiales de crédito y, caso de que así lo concierten con el Ministerio de Agricultura, por Entidades financieras privadas.

El Gobierno autorizará anualmente los límites máximos de tales créditos oficiales y concertados.

Artículo 49 (Antes 56)

Los auxilios que se establecen serán de aplicación preferente: a) Al caso en que el plan de modernización comporte la agrupación de empresas familiares en algunas formas de agricultura de grupo o de ganadería asociativa para la explotación en común y para la adquisición o utilización en común de productos, equipos, servicios o instalaciones, para la transformación o comercialización de los productos de las explotaciones; b) Cuando la instalación de agricultores jóvenes de forma di-

recta y personal se haga bajo fórmulas asociativas de carácter cooperativo; y c) En general, para cualquier actividad conjunta que tenga por finalidad complementar las posibilidades de las explotaciones individuales.

Artículo 50 (Antes 57)

El Estado y demás entidades públicas darán prioridad en la cesión de derechos que ostenten sobre las tierras a su cargo, a las explotaciones familiares agrarias para que, a través de aprovechamientos individuales o conjuntos mediante fórmulas asociativas, amplíen su base territorial y puedan así alcanzar o consolidar su viabilidad económica y social.

Artículo 51 (Antes 57)

El Estado y demás entidades públicas prestarán a las agrupaciones de explotaciones familiares una colaboración preferente en el desarrollo de ensayos, experiencias y pruebas controladas de adaptación local de productos, variedades o técnicas agrarias.

Artículo 52 (Antes 58)

El Ministerio de Agricultura fomentará, regulará y auxiliará los servicios agrarios de ayuda mutua que se establezcan por los titulares de explotaciones familiares agrarias, para mejorar las condiciones sociales de su trabajo.

CAPITULO V

Acceso de agricultores jóvenes

Artículo 53 (Antes 59)

Podrán beneficiarse de las ayudas previstas en este Capítulo:

a) Aquéllos jóvenes menores de treinta y cinco años que deseen transformar, me-

jorar o ampliar las explotaciones familiares a cuya titularidad hayan accedido como consecuencia de un acuerdo de colaboración de los regulados en esta ley o a consecuencia del régimen sucesorio establecido en el Capítulo III del Título II.

b) Aquéllos jóvenes menores de treinta y cinco años que, a juicio del Ministerio de Agricultura, tengan un grado de capacitación profesional suficiente, o se comprometan a adquirirla y que proyecten instalarse directa y personalmente, estableciendo una explotación suficiente ya sea de forma individual o asociativa de carácter cooperativo.

Artículo 54 (Antes 60)

Los tipos de ayuda de que pueden verse beneficiados los agricultores jóvenes, en las condiciones y cuantías que para cada caso señale el Gobierno, podrán ser los siguientes:

a) Adjudicación de tierras para instalación, o para completar las explotaciones, procedentes del Estado y demás entidades públicas.

b) Ayudas para la adquisición de tierras.

c) Ayudas para la mejora, instalaciones, equipo, maquinaria y adquisición de ganado, y para la adquisición o mejora de viviendas de uso propio.

Artículo 55 (Antes 61)

Estarán exentas del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados las transmisiones "inter vivos" de tierras realizadas mediante créditos concedidos al amparo de este Capítulo. La constitución o cancelación de garantías que pudieran exigir tales créditos, también estarán exentas del citado Impuesto. Asimismo estarán exentos del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas la constitución o cancelación de créditos cuando no opere el de Transmisiones Patrimoniales.

Artículo 56 (Antes 62)

1. Los créditos que se aprueben conforme a lo previsto en este Capítulo podrán ser concedidos por el Banco de Crédito Agrícola, directamente o a través de sus entidades colaboradoras, o por Entidades financieras con las que, a tal efecto, suscriba los oportunos conciertos el Ministerio de Agricultura, debiendo autorizar anualmente el Gobierno los límites máximos de tales créditos oficiales y concertados.

2. Los citados créditos requerirán según su cuantía y la naturaleza de su aplicación, la prestación de garantía, de acuerdo con lo que legal o reglamentariamente se determine.

3. El Estado podrá asumir un 50 por ciento del riesgo inherente a los créditos concedidos conforme a lo previsto en este Capítulo, correspondiendo el otro 50 por ciento a las Entidades financieras a que se refiere el apartado 1. A tal fin, el Gobierno establecerá los mecanismos precisos por los que dicho riesgo ha de compartirse.

CAPITULO VI

Ayudas y beneficios generales

Artículo 57

El Ministerio de Agricultura prestará asistencia y asesoramiento técnico gratuito para la preparación, tramitación y desarrollo de los planes de modernización, así como para los acuerdos de colaboración y acceso de los agricultores jóvenes a la titularidad de las explotaciones agrarias.

Artículo 58

El Ministerio de Agricultura desarrollará las acciones de capacitación profesional y formación continuada dirigidas, con carácter prioritario, a los titulares de explotaciones agrarias en la forma indicada en el artículo 54.

Los períodos de asistencia en las acti-

vidades de capacitación se computarán como trabajo en actividades agrarias.

Artículo 59 (Antes 63)

1. El documento en que se formalice la concesión de cualquiera de los beneficios económicos será título bastante para practicar en el Registro de la Propiedad nota marginal de afección sobre las fincas que estuvieren inscritas en propiedad a favor del beneficiario, en garantía de tales beneficios. Dicha nota expresará el plazo máximo de vigencia de la afección.

2. La cancelación en la nota marginal tendrá lugar mediante certificación de la Administración que así lo autorice o de oficio transcurrido el plazo máximo de vigencia sin que conste en el Registro haberse prorrogado o modificado.

Artículo 60 (Antes 64)

En el procedimiento de concentración parcelaria se dará preferencia a las explotaciones familiares agrarias para las realizaciones a que se refiere el artículo 173 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con el fin de constituir el mayor número posible de aquéllas en coto redondo y con acceso directo a vías de servicio para su racional explotación.

Artículo 61 (Antes 65)

Las subvenciones para adquisición de tierras durante el proceso de concentración parcelaria a que se refiere el artículo 178 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, podrán incrementarse hasta un 20 por ciento cuando, con la adquisición de tierras prevista en dicho precepto, se consiga que una explotación existente alcance los límites exigidos por este Estatuto, o bien, se creen explotaciones familiares agrarias o complementen otras existentes dando lugar, al mismo tiempo, a una disminución en el número de las explotaciones de la comarca.

Artículo 62 (Antes 66)

1. La transmisión de la explotación en su integridad, tanto en pleno dominio como en nuda propiedad, a favor de un colaborador de la misma, gozará de una reducción del 50 por ciento en la base imponible del Impuesto correspondiente.

De la misma reducción gozará la extinción del usufructo que se hubiera reservado el transmitente.

2. No estarán sujetos a impuesto alguno aquellos negocios jurídicos mediante los cuales se tienda a completar bajo una sola linde la superficie suficiente para constituir una explotación familiar agraria. Para que se declare la no sujeción deberá hacerse constar en el documento público de adquisición e inscribirse así en el Registro de la Propiedad la indivisibilidad de la finca resultante. Mientras no se acredite la inscripción en el Registro de la Propiedad el reconocimiento de no sujeción tendrá carácter provisional.

Artículo 63 (Antes 67)

La continuación de la explotación por el cónyuge superviviente, en ningún caso se considerará sujeta a tributación.

Artículo 64 (Antes 68)

No estarán sujetos al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados ni al Impuesto de Tráfico de Empresas, los créditos concedidos al amparo de esta ley, ni la constitución o cancelación de las garantías que pudieran exigir dichos créditos.

Artículo 65 (Antes 69)

Los expedientes de dominio y actas de notoriedad para inmatricular o para reanudar el tracto registral interrumpido, respecto de fincas integradas en una explotación familiar agraria, gozarán de una reducción en la base imponible de un 90 por ciento.

Artículo 66 (Antes 71)

Los interesados quedarán libres de las obligaciones impuestas por esta ley, previa cancelación de los préstamos concedidos y reintegro al Tesoro Público de las subvenciones y bonificaciones fiscales otorgadas, incrementados en el interés legal.

Artículo 67 (Antes 72)

El incumplimiento del plan de modernización o de las obligaciones impuestas por esta ley, dará lugar a que la Administración, previo expediente, aplique las sanciones pertinentes que, en su caso, podrán consistir en el vencimiento anticipado de los préstamos concedidos y reintegro al Tesoro Público de las subvenciones y bonificaciones fiscales otorgadas, incrementados en el interés establecido para dichos préstamos, actualizando el importe de tales subvenciones con arreglo al índice de precios al consumo.

CAPITULO VII

Inscripción registral

Artículo 66 (Antes 73)

1. La inmatriculación o la constancia del exceso de cabida de cualquiera de los bienes inmuebles integrantes de una explotación familiar agraria, podrá hacerse mediante escritura pública en la que éstos se describan, siempre que figuren catastrados a nombre del titular o se justifique haberse tomado para ello la nota correspondiente. No será necesaria documentación catastral cuando la escritura mencionada sea anterior en más de un año a la fecha del asiento de presentación.

2. En todo caso deberá acreditarse la cualidad de explotación familiar agraria mediante cualquiera de los documentos previstos en el artículo 4.º

3. Será aplicable a la inmatriculación así practicada, lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley Hipotecaria.

Artículo 67 (Antes 74)

La reanudación del tracto registral interrumpido respecto de cualquiera de los bienes inmuebles integrantes de la explotación familiar agraria podrá hacerse mediante acta de notoriedad, tramitada conforme a las siguientes reglas:

1. La autorización corresponderá a Notario hábil para actuar en el lugar en que radiquen las fincas. Si una finca radicase en términos municipales distintos, cualquiera de los respectivos Notarios será competente.

2. El requerimiento deberá efectuarse por el titular de la finca cuyo tracto se pretende reanudar. En el acta deberán constar las siguientes circunstancias:

a) Juicio de capacidad y fe de conocimiento del compareciente.

b) Descripción del inmueble o inmuebles objeto del acta y expresión de los derechos reales constituidos sobre los mismos.

c) Título de adquisición del requirente y, si fuesen conocidos, los de titulares anteriores.

d) Nombre, apellidos y domicilio, si resultasen conocidos, de los titulares anteriores o en su defecto de los causahabientes.

e) Aseveración expresa del requirente acerca de la certeza del hecho que trata de justificar, con el apercibimiento de las sanciones por falsedad en documento público.

f) Requerimiento al Notario para que practique las oportunas diligencias y notificaciones y declare, si procede, la notoriedad pretendida.

3. Al acta deberá incorporarse una Certificación del Catastro en la que conste la descripción y titular de la finca, y otra del Registro de la Propiedad que exprese la última inscripción de dominio y los demás asientos vigentes.

4. El Notario notificará la iniciación del acta personalmente o por cédula a las personas que según lo manifestado por el requirente o lo que resulte de los documen-

tos aportados, puedan tener algún derecho sobre la finca o fincas de que se trate, a los colindantes y a cualquier otra persona que juzgue oportuno.

5. Por medio de edictos, que se publicarán en el "Boletín Oficial de la Provincia", en un periódico de la misma y el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente se notificará la iniciación del acta a las personas indicadas anteriormente, si no fuese conocido su domicilio, y genéricamente a cuantos puedan ostentar algún derecho sobre la finca.

Si los titulares de inscripciones contradictorias de menos de veinte años de antigüedad, o sus causahabientes, no hubiesen sido citados personalmente ni comparecido en el acta, volverán a ser citados de nuevo por cédula, si su domicilio fuese conocido, o por edictos en otro caso. Esta segunda citación no podrá efectuarse antes de transcurridos cuarenta días desde la primera.

6. La oposición a la tramitación del acta podrá hacerse en el plazo de veinte días a partir del de la notificación, exhibiendo al Notario los documentos auténticos en los que funde su derecho el compareciente o acreditando haber entablado demanda en el juicio declarativo impugnando la pretensión del requirente. En el primer caso se dará por concluida el acta, que se remitirá al Juez en unión de los documentos presentados, para que resuelva por el trámite de los incidentes. En el segundo caso se cerrará el acta, que podrá reanudarse, a instancias del requirente, una vez justifique que la demanda ha sido expresamente desistida, desestimada por sentencia firme o hubiere caducado la instancia.

7. El Notario, si de las actuaciones practicadas estimara acreditada la notoriedad pretendida, lo expresará así, elevará el acta y la incorporará al Protocolo, siempre que con anterioridad a todo ello hubiere constancia en el acta de cualquiera de los documentos previstos en el artículo 4.º de esta ley.

La copia de dicha acta será directamente inscribible en el Registro de la Propiedad, cancelándose todos los asientos incompatibles.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

1. La aplicación de las disposiciones de este Estatuto tendrá carácter supletorio respecto de las normas, específicas en la materia, de los Derechos civiles, forales o especiales y de las dictadas por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

2. Las referencias que en el presente Estatuto se hacen al Ministerio de Agricultura se entenderán hechas a los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma, siempre que tuviera atribuidas las correspondientes competencias; la cual, en este caso, será también la titular del tanteo y retracto atribuido al Estado en esta ley.

Segunda

El Ministerio de Agricultura, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, adoptará las medidas necesarias con el fin de refundir y unificar los auxilios existentes en la actualidad, dirigidos a la transformación y mejora de las explotaciones y a los agricultores jóvenes de acuerdo con las normas contenidas en la presente ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Cuando los bienes o derechos susceptibles de constituir una explotación familiar agraria se hallen en régimen de comunidad hereditaria que subsista por más de veinte años y no se halle sujeta a procedimiento de división, el comunero en quien concurren las condiciones reseñadas en

el artículo segundo de esta ley podrá instar su calificación en cualquiera de las formas previstas por el artículo 13 de la misma.

Recaída dicha calificación, su promotor podrá ejercer las facultades que en esta ley se atribuyen al titular de la explotación y efectuará el pago en dinero del haber hereditario de sus coherederos, en los cinco años siguientes, si aquéllos lo exigieren.

Segunda

A propuesta del Ministerio de Justicia, y a los efectos de esta ley, se dictarán las normas de reducción de aranceles y fijación de bases que deban ser aplicadas a las actuaciones de Notarios y Registradores.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente ley quedarán derogados los artículos 25, apartado 1; 32, apartados 1, 2, 3 y 4; 35, apartados 1, 2, 3 y 7, y 36 a 42, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, publicada por el Decreto 118/1973, de 12 de enero.

Las explotaciones familiares y los patrimonios de igual naturaleza ya constituidos en el momento de la entrada en vigor de la presente ley, podrán optar por acogerse expresamente a la misma, o bien continuarán rigiéndose por la legislación anterior, salvo en lo que se refiere al sistema sucesorio establecido en esta ley que resultará en todo caso de aplicación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de mayo de 1981.—El Presidente de la Comisión, **Justo de las Cuevas González**.—El Secretario de la Comisión, **José Antonio González García**.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID